

7

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

<http://saia.pereira.gov.co>

Pereira, febrero 22 de 2016
Oficio No 429

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 8736-2016
Fecha: 24/02/2016 17:49:59
Redido por: JOSE OLIVER BUSTARDO
Oficina: Secretaría Judicial

Señor
Secretario
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Ciudad.

Con ocasión de la Acción de tutela instaurada por los señores CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS y CESAR DUQUE ARIAS, contra la Secretaría que usted representa, me permito notificarle que el Juzgado mediante auto adiado en la fecha, admitió la demanda, bajo la radicación 660014088001201600031-00.

Por otra parte, le solicito que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie, respecto a la acción incoada.

Anexo escrito acción de tutela instaurada y del auto en referencia.

Cordialmente,



JAHNNA VALENTINA MARTÍNEZ TORIFA
Oficial Mayor

NOMBRE
FECHA
CÉDULA

Señor (a)
JUEZ
Pereira, Risaralda

- REPARTO -

Asunto: Acción de Tutela
Accionados: Doctor Doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO
GAMBOA, Secretario de Educación Municipal, y,

Doctora PAULA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ,
Directora Administrativa de Prestación del Servicio
Educativo de la Secretaría de Educación de Pereira.

CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ, NUBIOLA ARENAS ROJAS, FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS y CÉSAR DUQUE ARIAS, identificados al pie de nuestras firmas, mayores de edad, en ejercicio del artículo 86 de la C.P., interponemos Acción de Tutela contra los servidores públicos de la referencia, con base en los siguientes

1. HECHOS:

- 1.1. Laboramos al servicio del municipio de Pereira en calidad de docentes.
- 1.2. Cada uno de nosotros (as) firmamos con la Directora de Administración de Servicios Educativos en el mes de diciembre de 2015, de ese momento, Dra. MARÍA SIRLEY OSSA VERGARA, un Acta de Ubicación en Institución Educativa a partir del año lectivo de 2016 que dice en su párrafo final que dicha ubicación laboral se hace por **NECESIDAD DEL SERVICIO**, en algunos casos *en reemplazo de otros docentes bien fuera por renuncia, retiro forzoso, o aumento de población estudiantil, entre otros motivos.*

"El acta se termina con la firma de ambas partes".
- 1.3. Sorpresivamente y a pesar de los efectos administrativos del Acta de Ubicación referida en el numeral anterior, la Secretaría de Educación por intermedio de su titular, expidió un comunicado de fecha 15 de enero de 2016 con el cual se nos informó que quienes como nosotros, firmamos actas de ubicación laboral en el mes de diciembre de 2015, que tales actas no son actos administrativos y que además dichas ubicaciones laborales no corresponden al cronograma adoptado por el Mineducación mediante la resolución No. 16431 del 02.10.15.
- 1.4. Respecto del comunicado anterior, dirigimos una petición al señor Secretario de Educación de Pereira mediante oficio radicado el día 22.01.16 (caso del docente CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ), en el que manifestamos que **SÍ** existe una manifestación de voluntad de parte de la Secretaría de Educación por intermedio de funcionaria competente en ese momento, por el cual se determinó nuestro traslado a las I.E. que constan en las actas de ubicación ya referidas.

Igualmente se manifiesta en la petición de CARLOS JULIO QUINTERO, que hacemos parte de esta tutela, que un acto



administrativo es una manifestación de voluntad de la administración, independientemente de la forma que adquiera.

Por otra parte, también se le manifiesta al señor Secretario de Educación que **El acto de traslado no afectó el trámite de traslados ordinarios**, en los siguientes términos: "Ese despacho argumenta que mi traslado se efectuó por fuera de los términos previstos en la resolución No. 16431 del 02.10.15 expedida por el MEN, lo cual no corresponde con la realidad por cuanto al momento de presentarse la firma del acta de mi ubicación laboral (09.12.15), ya se había realizado el precitado procedimiento".

En las anteriores condiciones, el traslado de que trata nuestra nueva ubicación laboral no corresponde a **UN TRASLADO ORDINARIO**, sujeto al procedimiento del Decreto 520/10, artículo 2º, sino a un procedimiento de traslado derivado de **LA NECESIDAD DEL SERVICIO**, previsto en el artículo 5º. Numeral 1º de dicha normativa, el cual dice:

"Artículo 5º. **Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, cuando se originen en:

1. **Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.** En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

La necesidad del servicio se determinó y se declaró en la respectiva acta de ubicación por el hecho claro y preciso del retiro forzoso, renuncia o aumento de población estudiantil, por lo cual quedaron vacantes las plazas que ellos ocupaban.

En las anteriores condiciones se le dijo al Secretario de Educación que no le asiste la razón en términos jurídicos cuando afirma que los traslados no se ajustaron a los términos de la resolución No. 16431 del 02.10.15 del MEN como se aduce en el comunicado del 15.01.16.

- 1.6. También se le manifestó al señor Secretario que **"El acto administrativo de traslado es de efectos particulares y concretos y que por ser tal, sólo existen dos maneras de retirarlos de la vida jurídica: (i) La declaración de nulidad por parte de autoridad judicial competente, previa demanda promovida por la entidad pública, o bien (ii) Su revocatoria con el consentimiento expreso de la persona en quien se radican los efectos del mismo"**.

En nuestro caso señor (a) Juez no ha sucedido ninguna de las condiciones indicadas, por lo cual el comunicado de fecha 15.01.16 se torna en un acto arbitrario que linda en el abuso de autoridad o en la extralimitación de funciones, conductas no sólo irregulares sino que podrían dar lugar a un procedimiento disciplinario a la luz de la ley 734 de 2002.

"Respecto de la revocatoria de un acto de efectos particulares y concretos, es pertinente transcribir el siguiente artículo de la ley 1437/11:



"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

De lo anterior se concluye, que al señor Secretario no le es dado revocar unilateralmente el acto de traslado sin nuestro consentimiento, salvo que demuestre que el mismo se ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo cual por supuesto no ha ocurrido.

- 1.7. Así mismo se argumenta Señor (a) Juez **LA BUENA FE** en los términos del artículo 83 de nuestra carta política que dice:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con lo anterior se quiere indicar que en la actuación de la funcionaria de la Secretaría de Educación del momento (Diciembre de 2015, Doctora María Sirley Ossa Vergara) como en la nuestra, nos sujetamos a los postulados de la **buena fe**, sin que sea dado poner tal circunstancia en entre dicho, salvo que se pruebe lo contrario.

- 1.8. Algunos de nosotros solicitamos al señor Secretario se sirviera revocar o dejar sin efectos legales el comunicado del 15 de enero de 2015, en lo que respecta a dejar sin efectos nuestra ubicación laboral en la I.E. referidas en las actas pertinentes, y en consecuencia, permitimos iniciar labores como docente en las mencionadas Instituciones Educativas.
- 1.9. Las peticiones referidas en los hechos precedentes, nos fue contestadas mediante escritos de la Dra. PAULA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ, en el cual se niega la petición de respetarnos la ubicación acordada.
- 1.10. En la precitada comunicación se dice textualmente: "...Le informamos que siguiendo criterios de la nueva administración, no se puede atender de manera favorable su petición, debido al ajuste de la planta docente que realiza la Secretaría de Educación Municipal sobre los docentes que no se encuentran con carga académica".

Seguidamente se reitera que un **acta de ubicación es un formato y no un acto administrativo de traslado**, invitándonos a hacer una solicitud de traslado.

- 1.11. Cuando la Doctora PAULA ANDREA MONTOYA HERNÁNDEZ habla de los **criterios de la nueva administración**, sin ningún sustento legal, trasluce una actitud subjetiva y caprichosa, que da al traste con la obligación de expedir actos administrativos debidamente motivados.



- 1.12. Es pertinente señor (a) Juez informar a ese despacho, que en las condiciones de quienes suscribimos esta demanda, habíamos inicialmente 26 docentes, a quienes de acuerdo con el comunicado del 15.01.16, nos fue revocada unilateralmente la ubicación laboral, pero en el curso de los días precedentes la Secretaría de Educación ha decidido darle vía libre a algunos casos como los siguientes: JAIME DE JESÚS LONDOÑO HURTADO, PAULA ANDREA HURTADO GUTIÉRREZ, ALFREDO VELÁSQUEZ SOTO y JORGE IVÁN GARCÍA SEPÚLVEDA.

Es decir, a estos docentes se les respetó el acta de ubicación suscrita en el mes de diciembre de 2015, lo que pone de manifiesto un trato discriminatorio frente a unas mismas circunstancias de hecho y de derecho, violándose el artículo 13 de nuestra carta política.

- 1.13. En las anteriores condiciones consideramos que se presenta una actitud arbitraria y unilateral de los accionados al desconocer de facto, los efectos legales de un acto administrativo bilateral y consensuado con la Secretaría de Educación de Pereira, de efectos particulares y concretos, mediante el cual se decidió nuestra ubicación en las diferentes I.E. referidas en las actas de ubicación, en donde se estableció **la necesidad del servicio como motivo del traslado.**

2. NORMAS DE DERECHO

Artículos 2, 13, 25 y 83 de la C.P. y Decretos 2591 de 1991.

Ley 1437 de 2011, sustituida en lo pertinente al Derecho Fundamental de Petición por la ley 1755/15, Artículos 5, numerales 1º y 4º, 13, 14, 15, 43 (Acto administrativo que decide de fondo una situación administrativa), 88 y 97.

Así mismo, considero violado el artículo 29 de la C.P. en tanto se ha violado el debido proceso administrativo, por cuanto tratándose de un acto de ubicación laboral (acto administrativo), este tiene el carácter de particular y concreto, y por tanto no le es dable a la administración modificarlo o revocarlo unilateralmente como en efecto ocurre en este caso.

Decreto 520/10.

3. COMPETENCIA

Es de Usted señor (a) Juez por cuanto en este momento se presenta la vulneración de los derechos fundamentales descritos en esta ciudad, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexamos en forma ordenada los documentos de cada uno de nosotros, en su orden: Acta de ubicación laboral suscrita en el mes de diciembre de 2015, comunicado del 15.01.16 por el cual se revocan las actas de ubicación laboral o en Institución Educativa (IE), derecho de petición dirigido a los accionados pidiendo el respeto a las actas de ubicación laboral y las respuestas al mismo.



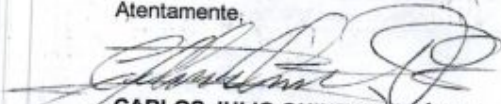
JURAMENTO

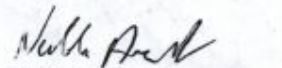
Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra los mismos funcionarios o contra la entidad ante ninguna autoridad judicial.

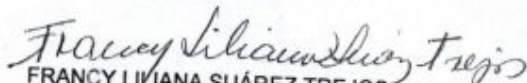
6. NOTIFICACIONES

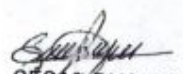
- 6.1. Los suscritos, las recibimos en la sede del Sindicato de Educadores de Risaralda S.E.R., ubicada en la calle 13 No. 6-39, Pereira, Risaralda. Teléfono 3122011161 (Carlos Julio Quintero Gómez). 3117387590 (César Duque Arias).
- 6.2. ACCIONADOS: Ambos funcionarios recibe notificaciones en la sede de la alcaldía de Pereira, carrera 7ª No. 18-55, piso 8, Pereira, Risaralda.

Atentamente,


CARLOS JULIO QUINTERO GÓMEZ
CC No. 13.339.960.


NUBÍOLA ARENAS ROJAS
CC No. 42.060.869.


FRANCY LILIANA SUÁREZ TREJOS
CC No. 42.112.185.


CÉSAR DUQUE ARIAS
CC No. 10.108.831.
3117387590



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	24 de febrero de 2016	Número de radicado:	8736
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAHNNA VALENTINA MARTINEZ.-		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

